



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52001-23-33-000-2019-0347-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Vs. GENIT MARIELA TARAPUEZ Y COLPENSIONES	PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	08 de noviembre de 2021	No. 052

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTA PROVIDENCIA


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En la página subsiguiente se encuentra la providencia notificada por estado el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-0347-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADA:	GENIT MARIELA TARAPUEZ Y COLPENSIONES

PROVIDENCIA QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Conforme la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de incidente de nulidad invocado por la apoderada judicial de la parte demandada; **COLPENSIONES**, bajo la causal de nulidad prevista en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante acta individual de reparto de fecha 26 de junio de 2019, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, quien con proveído de fecha 9 de febrero de 2019, ordenó admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial por la **UGPP**, en contra de la señora **GENIT MARIELA TARAPUEZ INCHUCHALA Y COLPENSIONES**.

2. Así mismo, se ordenó notificar personalmente dicha providencia a las partes demandadas, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los buzones de correos electrónicos

creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198, y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por último, en cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó remitir a través de servicio postal autorizado copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Según los soportes de notificación se observa que la anterior providencia se notificó el día 17 de julio de 2019, a COLPENSIONES al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y por estados en la misma fecha indicada.

5. Una vez resueltas las excepciones propuestas por las partes demandadas, mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, se dio por contestada la demanda y se fijó fecha para llevarse a cabo audiencia inicial para el día miércoles 28 de abril de 2021, a las 2:00 pm, providencia que fue notificada a COLPENSIONES al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

6. Se tiene que con auto de fecha 27 de abril de 2021, se aplazó la audiencia inicial programada y se reprogramó para el día viernes 30 de abril de 2021, a las 10:00 am, auto que en respuesta al informe presentado por Secretaría a este Despacho el día 8 de noviembre de 2021, se informa que fue notificado a los correos electrónicos;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesavancemos@gmail.com
fundacion@gmail.com
oscarf.ruano@gmail.com
mregalado@ugpp.gov.co
arodriguez@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

7. En audiencia inicial celebrada el día 30 de abril de 2021, ante la ausencia de la apoderada de COLPENSIONES, se ordenó con proveído nº 002 imponer sanción de 2 SMLMV, a la Doctora MARTA LUCIA BRAVO ALMEIDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.087.342 expedida en Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 117.608 del C.S de la J. especificando que dicha sanción se haría efectiva una vez vencidos los 3 días con que cuenta la apoderada para que justifique su inasistencia.

8. Secretaría de la Corporación da cuenta de que la apoderada judicial de COLPENSIONES, presentó incidente de nulidad por indebida notificación de auto que convoca a audiencia inicial bajo los siguientes argumentos:

(...)

“(…)

El día 17 de julio del año 2019, el Tribunal administrativo de Nariño admitió la demanda de la referencia, ordenándole el traslado Colpensiones.

Prevía a la firma de la contestación, se indicó claramente que la dirección de notificación electrónica sería para Colpensiones una conocida "notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co" y solicité expresamente que las notificaciones sean también remitidas al correo "abogado1@aja.net.co" e inclusive que se podría contactar el despacho al teléfono 3113704602, tal como puede verificarse en la contestación radicado el despacho y ya digitalizada dentro del expediente electrónico.

(…)

Mediante auto de 9 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Nariño dio por contestada la demanda por parte de Colpensiones, fijando como fecha de audiencia inicial el día miércoles 28 de abril de 2021, a las 2:00 de la tarde, indicando que se enviará el link de la audiencia por los correos electrónicos de los sujetos procesales al menos un día antes de la audiencia.

Dentro del expediente electrónico del proceso 2019-347 se evidencia como documento número 17 la constancia de notificación de la providencia que convoca a audiencia inicial, donde se puede verificar que se remitió en debida forma a la Procuraduría, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, al doctor Alejandro Regalado Martínez en calidad de apoderado de la UGPP, al doctor César Garzón como intervinientes de la UGPP, y demás intervinientes de la UGPP conforme puede observarse en el enunciado documento; no obstante el Tribunal cometió un error y es notificar a la firma Paniagua & Cohen Abogados S.A.S a los correos de notificación paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesavancemos@gmail.com y al correo de Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por lo cual en ningún momento se evidencia que se notificó al correo de la suscrita apoderada.

(…)

Mediante auto fechado 27 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Nariño decide aplazar la audiencia inicial para el 28 de abril de 2021 a las 2:00 de la tarde, sobre este auto nuevamente el Tribunal mediante el documento número 18 del expediente procede a informar a las partes mediante correo electrónico, en este documento se puede verificar que en ningún momento se envía copia digital del auto que cita a audiencia inicial aplazada a Colpensiones, al correo de la entidad enunciado previamente, ni tampoco al correo de notificación de la suscrita apoderada, lo cual nuevamente es una violación al derecho de defensa de la entidad.

Finalmente el 30 de abril de 2021, se realiza la audiencia inicial a las 10:00 de la mañana, en ese momento el despacho determina que Colpensiones ni su apoderada la suscrita Marta Lucía Bravo Almeida habían comparecido la diligencia,

por lo cual establecen el acta una sanción de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la inasistencia de la audiencia inicial.

De conformidad con los artículos 198 y 201 de la ley 1437 del año 2011, el auto que cita para audiencia inicial se debe notificar por anotación en estado electrónico, tal como lo recuerda la Sección 4a del Consejo de Estado, así la providencia que fija la respectiva fecha de realización de la audiencia deberá ser notificada por correo electrónico, dilucidando el tribunal que el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo, sino que la interpretación resulta restrictiva, en el entendido que las autoridades judiciales deben acatar las normas en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.

Es claro que si bien las entidades estatales tienen unos correos de notificación, quienes asisten al proceso como apoderados judiciales deben ser notificados igualmente tal como las entidades demandadas, esto debido a que se conoce que dentro de las múltiples actuaciones que emprenden diariamente las entidades públicas, es muy probable que la notificación de estos correos sea pasada por alto, por lo cual se le exige a las autoridades judiciales remitir esta clase de notificaciones también a los apoderados, en ese sentido conforme la narrativa es claro que el Tribunal Administrativo de Nariño obvió el requerimiento normativo, realizó una notificación hacia un sujeto procesal que no tenía poder dentro del proceso, y además ni siquiera notificó a la entidad demandada de la reprogramación de la audiencia inicial, por lo cual existe una evidente vulneración al debido proceso.

(...)”

9. Secretaria de la Corporación, mediante cuenta secretarial de fecha 8 de noviembre de 2021, informa que de conformidad con el artículo 201 A del C.P.A.C.A. y artículos 129 y 110 del CGP, se prescinde de realizar el traslado del incidente, debido a que se acreditó enviar una copia del incidente a los demás sujetos procesales por los canales digitales, surtiéndose traslado por tres días a partir del día 22 de octubre de 2021, hasta el día 26 de octubre de 2021. Término dentro del cual los demás sujetos procesales no se pronunciaron.

10. No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, el Despacho procederá con los citados elementos de prueba, a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada: COLPENSIONES invocando como causal, el inciso segundo del numeral 8º, del Artículo 133 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

11. Atendiendo a los argumentos expuestos por la entidad demandada, el Despacho centrará su atención en determinar si efectivamente existe o no una indebida notificación del auto que reprogramó la audiencia inicial, que dé lugar a declarar su nulidad desde la diligencia de su notificación proferida el 27 de abril de

2021, a fin de garantizar los derechos que les asiste a COLPENSIONES dentro del proceso.

12. Frente a la solicitud de nulidad que hace la entidad demandada, el Despacho, antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones:

1).- Figura de notificación.

Para estos temas de notificaciones personales valga recordar que el artículo 197 del C.P.A.C.A. establece:

“Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, *deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

2).- Figura de incidentes de nulidad.

13. El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”

14. En el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, señalando que el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

15. En efecto, esta nulidad es la que más protege el derecho a la defensa, acceso a la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Nacional desde la perspectiva de la notificación, pues busca que las partes puedan comparecer al proceso de manera personal, para que dentro del mismo logren defender sus posiciones o pretensiones, gracias a esta nulidad es posible que una parte que no se sienta conforme con una decisión en la que se omitió este mandato legal del numeral octavo (8º), pueda pedir la nulidad de todo lo actuado a partir de la falla en la notificación, y así darle las consecuencias procesales a que haya lugar.

16. Para lo anterior, es pertinente aclarar que con los antecedentes señalados se evidencia, que el Despacho ha propendido porque todas las actuaciones surtidas dentro del expediente se encuentren ajustadas a la ley; y en su aplicación, considera la apoderada judicial de COLPENSIONES, que debe corregirse el anterior defecto declarando la nulidad a partir de las notificaciones que dieron lugar a la audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2021, ordenando la notificación en debida forma al buzón electrónico de la entidad, creado para tal fin, y al personal mencionado en la contestación de la demanda, sobre el auto que re programe nuevamente la fecha y hora para la audiencia inicial.

17. Por lo anterior, se reitera a la entidad demandada, e incluso a la parte demandante, que sin la necesidad de decretar pruebas elevadas en el presente incidente, al verificarse el soporte de notificación realizada por Secretaría de la Corporación, como el informe rendido de fecha 8 de noviembre de 2021, puede observarse que le asiste razón a la incidentista sobre el no surtimiento adecuado de

la notificación, del auto que reprogramó la audiencia inicial dentro del presente asunto, pues si bien, la providencia de fecha 9 de abril de 2021, que dio por contestada la demanda y fijo fecha y hora para audiencia inicial para el día 28 de abril de 2021, fue notificada al correo de la entidad: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el auto de fecha 27 de abril de 2021, por medio del cual se reprogramó la audiencia inicial para el día 30 de abril de 2021, por un error no se notificó ni al correo de la entidad, ni al de a su apoderada judicial, lo cual llevó al Tribunal en la diligencia programada, imponer sanción por inasistencia.

18. De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho, que en el presente caso la causal de nulidad invocada por la entidad demandada; COLPENSIONES está llamada a prosperar, por cuanto la notificación del auto que reprogramó la audiencia inicial, NO se surtió en debida forma a efectos de ejercer su derecho de postulación, defensa y contradicción, y en su defecto, se funda el incidente acorde con lo estipulado en inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

19. En tal sentido, se procederá con la nulidad de la diligencia de notificación del auto que reprogramó la audiencia inicial de fecha 27 de abril de 2021, como de las actuaciones posteriores que se hayan surtido en el presente asunto, lo cual conlleva a esta Corporación a fijar nueva fecha y hora para realizarse audiencia inicial, ordenando la notificación de dicha providencia en debida forma a los correos suministrados por la entidad; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y abogado1@aja.net.co.

20. Lo anterior, conlleva a suspender la audiencia de pruebas programada para el día martes 9 de noviembre de 2021, a las 7:00 am.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de la notificación efectuada el día 27 de abril de 2021, del auto que reprogramó la audiencia inicial de fecha 27 de abril de 2021, como de las actuaciones posteriores que se hayan surtido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **jueves 20 de enero de 2022, a las 07:00 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

CUARTO. - Suspender la audiencia de pruebas programada para el día martes 9 de noviembre de 2021, a las 7:00 am, por las razones expuestas en la presente providencia.

QUINTO. – Por secretaria de esta corporación y bajo las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, y la Ley 2080 de 2021, notifíquese la presente providencia a las partes, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, como al de sus apoderados, suministrados en el proceso, específicamente a COLPENSIONES, a los correos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
abogado1@aja.net.co.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado